

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220036600
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Medimás EPS S.A.S. en Liquidación
Accionado	ESE Clínica de Girón

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

- El 6 de mayo de 2019 entre Medimás EPS SAS en Liquidación y la ESE Clínica Girón celebraron Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Plan de Beneficios modalidad por capitación N° DC-0031-209.
- Durante el tiempo de ejecución (1 de enero y 31 de diciembre de 2019), MEDIMAS EPS SAS en liquidación realizó giros anticipados a la ESE Clínica de Girón por un monto de \$1.342.533.599. Para el efecto, el prestador actúa como depositario de los recursos públicos reconocidos y pagados por Medimás EPS S.A.S. en liquidación.
- La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 tomó en posesión los bienes, haberes, negocios y realizó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S.
- Con ocasión de lo anterior, MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación realizó la revisión de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Plan de Beneficios modalidad por capitación N° DC-0031-209 y advirtió que la ESE Clínica de Girón le adeuda la suma de \$31.758.466 por concepto de giros anticipados no legalizados.
- Se dice que a la fecha de presentación de la demanda no se ha efectuado la liquidación del contrato ni tampoco el prestador ha legalizado las sumas objeto de litigio.

- El 30 de noviembre de 2022 la demanda fue presentada con el fin de obtener la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Plan de Beneficios modalidad por capitación N° DC-0031-20 y que se ordene el pago de 31.758.466 M/Cte. por parte de la E.S.E. Clínica Girón.

- El 1 de diciembre de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial efectuó reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad que integran la Sección 3ª correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. "

En el presente caso, de lo referido en la demanda y de los documentos allegados, se tiene que entre Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y la ESE Clínica de Girón celebraron Contrato de Prestación de Servicios de Salud del plan de beneficios modalidad por capitación No. DC-0031-2019, con el siguiente objeto:

*"(...) CLÁUSULA PRIMERA. — OBJETO: El objeto del presente Contrato es la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de MEDIMÁS EPS-S, dentro del modelo de atención para la prestación de los servicios en salud tales como: 101-GENERAL ADULTOS, 102-GENERAL PEDIÁTRICA, 112-OBSTETRICIA, 312-ENFERMERÍA, 328.MEDICINA GENERAL, 334.ODONTOLOGIA GENERAL, 359-CONSULTA PRIORITARIA 501. SERVICIO DE URGENCIAS, 601.TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO, 706. LABORATORIO CLÍNICO, 710- RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, 712. TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO, 714.SERVICIO FARMACÉUTICO (INTRAHOSPITALARIO Y AMBULATORIO), 741-TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, 907- PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN DEL PARTO, 908-PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO 909-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, 910- DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS), 911- DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL EMBARAZO, 912- DETECCIÓN • TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS), 913- DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO, 914-DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER SENO 915-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, 916- PROTECCIÓN ESPECIFICA — VACUNACIÓN, 917- PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, 918- PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES), 950- PROCESO ESTERILIZACIÓN para el régimen subsidiado, a **los afiliados de MEDIMÁS EPS definidos como población objeto del presente contrato en el municipio de Girón en el departamento de Santander de la Regional Santander su área de influencia y por georreferenciación cuando MEDIMÁS EPS-S lo requiera**, de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio. (...)"¹
(Negrilla fuera de texto)*

¹ Página 14 del Documento Digital N° 2

En el parágrafo quinto de la cláusula quinta, se observa que la E.S.E. Clínica Girón asumió la obligación de prestar los servicios en las sedes detalladas en el Anexo Técnico N° 1 correspondientes a la Clínica Girón ESE, Cami Rincón de Girón, PAS Malpaso, PAS Ciudadela, Nuevo Girón y PAS Alameda.

Ahora, en lo que concierne a la competencia en asuntos de controversias contractuales, el Consejo de Estado en auto del 21 de mayo de 2021, señaló:

"(...) [S]obre la distribución de competencias en los casos del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece lo siguiente:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, la primera, que en los procesos de naturaleza contractuales el lugar de presentación de la demanda se determinará por el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato y, la segunda, que si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija la parte actora.

Al respecto, cabe aclarar que la ejecución del contrato es realizar las actividades propias del objeto del mismo², por lo tanto no se puede entender, como lo hizo el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, que la gestión administrativa del convenio es igual a la ejecución material de este; y por lo tanto, la realización de actividades administrativas por fuera del lugar de ejecución material del contrato no implica que la ejecución del contrato comprenda más de un lugar.

Así las cosas, corresponde determinar el lugar en el que se desarrolló o se debía desarrollar el objeto del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. F-168 de 2015 para establecer cuál es el juzgado competente para conocer el presente asunto.

(...)

Así las cosas, comoquiera que las pretensiones de la demanda giran en torno al incumplimiento y liquidación del Convenio Interadministrativo F -168 de 2015; y que los documentos antes relacionados revelan que las obligaciones allí convenidas gravitan en torno a la ejecución de una obra (centro de integración ciudadana) en el municipio de Ospina (Nariño), por lo que se entiende que el contrato se debía ejecutar en ese municipio, la competencia ha de entenderse radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto. Esto, conforme a la preceptiva del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma de orden público que no puede ser variada en virtud de lo convenido por las partes suscriptoras del convenio al pactar el domicilio contractual en la ciudad de Bogotá³. (...)"⁴

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicado No. 50001-23-33-000-2019-00264-01(64983).

³ Este Despacho resolvió en el mismo sentido en los autos proferidos el 14 de enero de 2019 (No. Interno 61738), 30 de julio de 2019 (No. Interno 62317) y 25 de julio de 2018 (No. Interno 60495).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Auto 21 de mayo de 2021. Radicación número: 52001-33-33-002-2019-00051-01(64804)

Así, entonces, se tiene certeza el lugar de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Plan de Beneficios modalidad por capitación N° DC-0031-20 fue en el municipio de Girón, Santander. En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Judicial de Bucaramanga, acorde con lo señalado en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA que establece que la competencia para conocer de asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Tal aserto resulta acorde con lo previsto en el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 mediante el cual se fijó la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del país. En dicho Acuerdo se prevé que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga tienen competencia para conocer por el factor territorial de una parte de los municipios del departamento de Santander, entre ellos, el municipio Girón.

Según lo anterior, no tiene aplicación en este caso el acuerdo contractual de las partes mediante el cual se fijó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., pues nótese que la Ley asigna la competencia es por el lugar de ejecución del contrato y no por el domicilio de la entidad contratante.

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho Judicial para conocer del presente litigio y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, Santander para que, a través de la Oficina de Apoyo, se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 6 DE MARZO DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304d55583c76670c55fa5c59f0e99020ecb2ca9730d3a3f08b32d410799b3bb5**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>